

Corte Suprema, 5 de enero de 2008

Universidad de las Ciencias de la Informática

Rol N°	5478-2008
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Acogida (De oficio)
Voces	Acción de interés general, Competencia de Tribunales.
Normativa relevante	Artículos 2 bis b), 28, 50 y 58 Ley N° 19.496, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales.

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, “SERNAC”) interpuso acción de interés general en contra de la Universidad de las Ciencias de la Informática por infringir lo dispuesto en los artículos 28 letras b) y c) y 33 de la Ley N° 19.496, a raíz de los múltiples reclamos presentados por consumidores en contra de dicha Universidad, argumentando que la promesa laboral publicitada por la institución universitaria denunciada en lo que concierne a la carrera de perito forense con mención en documentoscopia y dactiloscopia no era efectiva ni estaba conforme con la realidad laboral. En la tramitación de dicha acción, el Juzgado de Policía Local decretó que no era competente para conocer dicha acción. En contra de dicha resolución, el Sernac interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, el que resolvió lo siguiente: “Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 28 letra b), 50 y 58 de la ley 19.496 se revoca la resolución de veinte de febrero de dos mil ocho, escrita a fs. 864 y en su lugar se declara que es competente para conocer las denuncias interpuestas el Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia, a quien se le devolverán estos antecedentes.”

Ante esta última resolución, la Universidad de las Ciencias de la Informática interpuso recurso de queja, el cual fue declarado como inadmisibile, atendiendo a la naturaleza de la resolución recurrida. A pesar de lo anterior, igualmente se solicitó informe a los jueces recurridos, atendida la materia discutida y los antecedentes aportados al proceso.

Hechos

No se establecen hechos ni en el recurso de queja ni en el recurso de apelación.

Cuestión jurídica

“**NOVENO:** Que, para la adecuada resolución del asunto, es necesario determinar si la o las acciones ejercidas en los autos en que incide este recurso, son de interés individual, o si por el contrario, son de interés colectivo.”

Decisión

“**DÉCIMO:** Que tal como se aprecia del expediente traído a la vista, el Tomo III de la causa Rol N° 32.297- F del Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia, caratulada Servicio Nacional del Consumidor con Universidad de Ciencias de la Informática, así como de los fundamentos de

la decisión de fs. 864, la causa se inició por denuncia del Servicio Nacional del Consumidor, contra la Universidad de Ciencias de la Informática, por infringir esta lo dispuesto en los artículos 28 letras b) y c) y 33 de la Ley N° 19.496; y donde se expresa que a partir del mes de mayo de este año, se tomó conocimiento por numerosos reclamos de los consumidores afectados, que la promesa laboral publicitada por la institución universitaria denunciada en lo que concierne a su carrera de perito forense mención documentoscopia y dactiloscopia, no era efectiva ni estaba conforme con la realidad laboral. A esa denuncia se agregaron los reclamos de 153 afectados, los que en un número aparentemente menor han comparecido en la causa, ejerciendo acción civil de indemnización de perjuicios.

UNDÉCIMO: Que de lo expresado, es posible advertir que la acción promovida por el SERNAC no lo ha sido exclusivamente en defensa de un consumidor afectado, sino que en realidad, corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto determinable de consumidores y que son aquéllos que tienen o han tenido la calidad de alumnos del plantel educacional denunciado y que están ligados con aquél, por un vínculo contractual. Si bien lo que se decida respecto de la Universidad denunciada, como asimismo, de quienes ejerzan acciones indemnizatorias, sólo alcanzará a quienes han hecho valer sus derechos, es lo cierto que idéntica decisión pudiera adoptarse posteriormente respecto de los demás consumidores que se encuentren en la misma situación. No se trata, en consecuencia, de un asunto que pueda ser conocido por el juez de policía local respectivo, sino que de acuerdo a las normas antes analizadas, es de competencia del juez civil de acuerdo a las reglas generales.

DUODÉCIMO: Que al tenor de lo concluido, es efectivo que los Ministros y Abogado Integrante recurridos, han incurrido en falta o abuso que sólo puede ser enmendado por la vía disciplinaria, la que será ejercida de oficio para evitar un mal mayor. Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, procediendo de oficio esta Corte, se invalida la resolución de ocho de septiembre de dos mil ocho, escrita a fs. 1008 de la causa Rol N° 32.297-F del Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia y que se ingresó a la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 2099-08, y en su lugar se decide que se confirma la resolución apelada de veinte de febrero de dos mil ocho, escrita a fs. 864 y siguientes de dichos antecedentes. No se remiten los antecedentes al Pleno de este Tribunal, porque la gravedad de la falta no lo amerita. Se previene que el Ministro señor Rodríguez fue del parecer de enviar los antecedentes al Tribunal Pleno como lo ordena el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, por ser esta materia de su exclusiva competencia.”

Comentario

De lo fallado por la Corte Suprema, es posible apreciar las dificultades que ha sorteado el Sernac para la aceptación jurisprudencial de las acciones de interés general. Así las cosas, el SERNAC interpuso acción de interés general en contra de la Universidad de las Ciencias de la informática, donde el Juzgado de Policía Local que conoció el asunto se declaró como incompetente para resolver la controversia. En contra de lo anterior, el SERNAC interpuso recurso de apelación, instancia en donde se revocó la decisión del tribunal a quo. A pesar de esto, la Universidad interpuso recurso de queja, el cual fue declarado inadmisibles, pero que, considerando la materia y antecedentes aportados, la Corte Suprema de igual manera solicitó informe a los jueces recurridos, por considerar que *“atendida la materia discutida en los antecedentes y porque podría adoptarse, procediéndose de oficio, alguna resolución al respecto.”* En este sentido, es posible apreciar que en estos años existía un rechazo generalizado por parte de la Corte Suprema a las acciones de interés general, debido a que, de forma sistemática, rechazaba la procedencia de dichas acciones, reconduciendo sus tramitación y conocimiento a acciones de

interés colectivo, llegando a tal nivel su convicción que, actuando de oficio, invalida la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y establece que una acción de interés general debe ser considerada como una de interés colectivo.